

Santiago, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos antecedentes Rol N° 16.897-2021 de esta Corte Suprema, comparece José Mauricio Vizcarra Mora, asistido por el abogado don José Luis Muñoz Vidal, deduciendo acción tendiente a obtener la declaración previa para el ejercicio de la indemnización por error judicial consagrada en el artículo 19, N° 7, letra i) de la Constitución Política de la República.

La Abogado Procurador Fiscal de Santiago, por el Consejo de Defensa del Estado, evacuó el traslado que se confirió al Fisco de Chile, por el que solicita denegar la acción intentada.

La señora Fiscal Judicial de esta Corte Suprema, en su dictamen N° 221, de 24 de diciembre de 2021, sugiere rechazar la solicitud propuesta, por los motivos que detalla en dicha actuación.

Se ordenó traer los autos en relación por dictamen de 19 de enero de 2022.

Considerando:

Primero: Que, como fundamento fáctico de la pretensión, se señala que el 3 de octubre del 2018, en horas de la noche, la víctima Patricia de la Paz Frías Schilling recibió una llamada telefónica que le informaba que su hija se encontraba secuestrada, requiriendo la entrega de dinero para liberarla, por lo que realizó diversas transferencias bancarias a las personas que unos sujetos le señalaron, a través de llamadas telefónicas. Luego, al día siguiente, se reunió con ellos en el lugar que le señalaron, trasladándose a sucursales bancarias de donde efectuó giros de dinero, sumas que depositó en las cuentas que le señalaron esos individuos, además, de obligarla a transferir su vehículo.



Afirma que, una vez realizada la denuncia, se inicia una investigación por parte del OS9 de Carabineros de Chile, que comienza con la verificación de los números de los celulares que llamaron al teléfono de la víctima, logrando determinar que se trataba de tres, uno de ellos correspondía a un número telefónico asociado al recurrente, por lo que los funcionarios policiales elaboraron un set fotográfico, incluyendo una imagen del recurrente, identificando la ofendida a Vizcarra Mora, no obstante que la descripción dada por ella en su declaración prestada con antelación, no coincidía con la fisonomía de aquél.

Añade que, con esos antecedentes, el Ministerio Público solicitó una orden de detención, a la que accedió el juez de garantía, por lo que el recurrente fue detenido en su domicilio, ocasión en que se le incautó su teléfono celular, cuyo número no coincidía con el identificado como aquél utilizado para contactarse con la víctima, y tampoco se consideró que en los días en que ocurrieron los hechos se encontraba en su lugar de trabajo y podía verificarse tal circunstancia con los libros de asistencia.

Agrega que, en la audiencia de control de detención, el Ministerio Público formalizó investigación en contra de Vizcarra Mora por el delito de robo con intimidación, pero el tribunal no accedió a la prisión preventiva solicitada por el organismo persecutor, decisión que fue revocada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que accedió a esa medida cautelar, manteniéndose la misma en una resolución posterior.

Indica que, mientras se encontraba privado de libertad, el Ministerio Público tomó una segunda declaración a la víctima, la que expresó que no podría asegurar que Vizcarra Mora fuera el autor del ilícito.



Arguye que estuvo en prisión preventiva por un lapso de más de dos meses, para luego modificarse la medida cautelar, la que fue variando en intensidad, y finalmente el tribunal decretó el sobreseimiento definitivo respecto del recurrente, conforme al artículo 250 letra b) del Código Procesal Penal, a solicitud de su defensa.

Por lo expuesto, solicita se declare el error judicial, a fin de poder ejercer la acción indemnizatoria constitucional que procede.

Segundo: Que la abogada doña Ruth Israel López, en representación del Fisco de Chile, al responder el traslado conferido, solicitó desechar la pretensión formulada, concluyendo el carácter subjetivo del tipo de responsabilidad penal contenido en la referida norma constitucional.

Afirma que, en el caso de marras, el análisis de la conducta de los jueces que dictaron las resoluciones señaladas, debe contextualizarse, esto es, debe efectuarse atendiendo a la procedencia o racionalidad de las resoluciones dictadas, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista en dicho momento por el citado tribunal. En especial, al considerar lo informado por los funcionarios policiales respecto a las diligencias efectuadas para determinar la identidad de los autores del delito y el reconocimiento que efectúa la víctima del recurrente como el autor del ilícito, antecedentes que fueron determinantes para fundar las resoluciones judiciales cuestionadas, lo cual fue reconocido por el propio actor.

Argumenta que, de acuerdo a los alcances de la expresión injustificadamente errónea o arbitraria, logra concluirse que el tribunal resolvió de manera fundada, con los antecedentes de hecho aportados por el Ministerio Público, previo debate, adoptando una decisión conforme a derecho. En consecuencia, se está lejos de la posibilidad de calificar las resoluciones como



injustificadamente erróneas y arbitrarias, toda vez que el tribunal cumplió estrictamente los parámetros y requisitos establecidos en la ley, no resultando controvertido que el requirente fue reconocido por la víctima como el autor del delito y que aparecía que uno de los números telefónicos utilizados para contactarse con la ofendida, estaba vinculado a Vizcarra Mora.

Posteriormente, el Ministerio Público tomó una nueva declaración a la víctima, en la que expresó que no estaba segura de la participación del recurrente en los hechos, por lo que conforme a estos nuevos antecedentes el tribunal modificó la medida cautelar y finalmente, decretó el sobreseimiento definitivo respecto de Vizcarra Mora.

Conforme a lo expresado, el Consejo de Defensa del Estado, concluye solicitando el rechazo de la acción.

Tercero: Que, por último, se recabó el dictamen de la señora Fiscal Judicial de esta Corte, quien concluye que en el presente caso la decisión de los jueces se fundó en antecedentes que existían, los cuales le fueron invocados y que no fueron cuestionados, más allá del valor probatorio, como lo reconoce el solicitante, los cuales daban plausibilidad a la imputación, tanto en lo que se refiere a la existencia del hecho como a la participación del imputado, de forma tal que la decisión reprochada no fue fruto del capricho de los jueces, ni de su desidia ni falta de acuciosidad, sino que se trató de una decisión razonada y razonable, que cumplía con los requisitos de legalidad, proporcionalidad y necesidad, propios de ella.

De este modo, y como conclusión, es dable afirmar que no concurren los presupuestos exigidos en la norma constitucional establecida en la letra i) del N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, para formular la declaración solicitada, pues como se verifica de lo expuesto, el conjunto de



antecedentes fue apreciado soberanamente por los Jueces de acuerdo con sus facultades en las oportunidades que les correspondió.

Cuarto: Que, el artículo 19, N° 7, letra i) de la Constitución Política de la República prescribe que, una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado, de los perjuicios patrimoniales que haya sufrido.

Quinto: Que, la procedencia de la acción otorgada está sujeta al cumplimiento de requisitos claramente delimitados por el constituyente, a saber:

- a) Que la resolución que sometió a proceso o condenó al requirente sea injustificadamente errónea, o;
- b) Que dicha resolución sea arbitraria.

En la especie, y dado que los hechos materia del enjuiciamiento acaecieron bajo la vigencia del Código Procesal Penal, la cuestión a decidir queda circunscrita a la determinación de si la resolución que dispuso la prisión preventiva y la que la mantuvo, merecen o no ser calificadas de injustificadamente erróneas o arbitrarias, y para arribar a una conclusión fundada, es menester analizar si aquellas se dictaron sin existir elementos que permitieran fundarlas racionalmente, expidiéndose por voluntad meramente potestativa, caprichosa o irreflexivamente.

Sexto: Que, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado en numerosos pronunciamientos el sentido y alcance de los términos “injustificadamente errónea” y “arbitraria”, calificativos que solo pueden aplicarse a una resolución judicial que contradice a la razón, que es inexcusable, que ha sido decretada



de manera irregular, que carece de una explicación lógica, de motivación y racionalidad. Es decir, no puede erigirse como motivo suficiente y constitutivo de una actuación procesal injustificadamente errónea o arbitraria la discrepancia con los juicios de valor allí emitidos.

Séptimo: Que, en consideración a lo que debe resolverse, también conviene tener en vista las exigencias contempladas en el artículo 140 del Código Procesal Penal para disponer la prisión preventiva. A saber, que existan antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare; que existan antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor; y que existan antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga.

Al momento de dictar una sentencia definitiva, en cambio, los magistrados cuentan con todas las pruebas definitivas allegadas a la litis y, solo del examen de ellas debe adquirir ahora la plena convicción, más allá de toda duda razonable, de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El mero hecho de un sobreseimiento definitivo no transforma automáticamente a la resolución que dispuso la prisión preventiva y a la que la mantuvo en injustificadamente erróneas o arbitrarias, por cuanto, como se advierte, son momentos procesales diferentes que requieren de grados de convicción distintos, con procesos valorativos e interpretativos diversos y, por



consiguiente, dichas fases, aun con conclusiones contrapuestas, pueden ser perfectamente válidas y jurídicamente correctas.

Octavo: Que, hechas estas precisiones, puede sostenerse que las resoluciones que atañen a estos antecedentes no participan de las características que se les atribuye, de modo que no pueden servir de basamento a la declaración impetrada. En efecto, los antecedentes probatorios invocados para justificarlas fueron múltiples y variados, los que el mismo recurrente detalla en su presentación y constan de las resoluciones cuestionadas, que permitían razonablemente proceder a la dictación de las resoluciones que se reprochan.

Por ello, con tales antecedentes, adecuadamente ponderados en la etapa procesal en que las resoluciones se expidieron, no puede sostenerse la existencia de un error injustificado o arbitrario, al concluirse del modo que se hizo al dictarse y mantenerse la prisión en contra de Vizcarra Mora.

Noveno: Que, el sobreseimiento fue decretado luego que, dada una investigación exhaustiva, el ente persecutor no logró acreditar la identidad de los autores del ilícito; en cambio, los requerimientos del artículo 140 del mismo texto legal sirven de sustento a una resolución “eminente provisional”, que con nuevos y mejores antecedentes puede ser dejada sin efecto por el propio juez que la dictó.

Como se dijo, se trata de dos estadios procesales claramente diferenciados, que demandan estándares de prueba de entidad diversa, de manera que aún en el evento de que una resolución judicial pueda apreciarse como errónea, desde una perspectiva posterior, distanciada del momento en que aquella se dictó, esta circunstancia no implica necesariamente que haya carecido de toda justificación, de fundamento racional y de motivo plausible.



Décimo: Que, estos razonamientos llevan a concluir que las resoluciones que dispusieron y mantuvieron la medida cautelar de prisión preventiva que afectó al recurrente, no fueron injustificadamente erróneas ni arbitrarias, de modo que no se satisfacen las condiciones que de acuerdo la Carta Fundamental hacen procedente la declaración que corresponde a esta Corte Suprema.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de acuerdo, además, con lo prevenido en el Auto Acordado que sobre esta materia emitió este Tribunal el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, **se rechaza** la solicitud de declaración previa de existencia de error judicial formalizada por **José Mauricio Vizcarra Mora**.

Regístrese y archívese.

N° 16.897-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D. No firman los Ministros Sr. Dahm y Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos con permiso.





RPRXFHYRZZ

En Santiago, a veintidós de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

